



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 19 DE MAYO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSTILLA SUREZ GUZMAN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
TERCERO: SONIA MACKENZIE DE JIMENEZ

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MIGUEL DAU HURTADO, en calidad de apoderado (a) judicial de la señora SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE JIMENEZ.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 24 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. Doctor: José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
 E. S. D.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2017-00229-00
Demandante	Diostilia Suarez Guzman
Demandado	Universidad de Cartagena
Magistrado Ponente	José Rafael Guerrero Leal
Asunto	Contestación de la Demanda y presentación de Excepciones de Fondo.-

MIGUEL DAU HURTADO, mayor y vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.149.970 de Cartagena, particularizado profesionalmente como abogado con la tarjeta profesional No. 139868 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.150 de Cartagena, según poder especial que ya obra en el expediente, vinculada en calidad de tercero interesada, de conformidad con lo establecido por el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, atentamente concurre ante Usted, Insigne Magistrado, estando dentro del término legal para hacerlo, para CONTESTAR LA DEMANDA, manifestando que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ASÍ COMO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO INVOCADOS**, por las siguientes razones y en el mismo orden establecido en la Demanda, así:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los hechos contesto así:

Con respecto al **HECHO PRIMERO**: Es parcialmente cierto. Explico: No es cierto que la Demandante haya convivido en unión marital de hecho con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.). Se probará que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ. En cuanto al menor ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, es cierto que es hijo del finado, pero fruto, no de una unión marital de hecho como lo quiere hacer creer la Parte Demandante, sino de una relación extramatrimonial.

Con relación al **HECHO SEGUNDO**: No es cierto que la Demandante haya convivido con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) los últimos 17 años hasta el día de su fallecimiento, porque se probará que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

Tocante al **HECHO TERCERO**: No es cierto que el difunto GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) estaba separado de cuerpo de su legítima esposa SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, razón que llevó a la Demandante a mantener supuestamente una relación marital de hecho constante, porque se probará que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una infidelidad que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi defendida.

Tocante al **HECHO CUARTO**: No es cierto que el difunto GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) tenía como habita la casa de la Demandante. Tampoco es cierto que le dedicaba mucho tiempo y atención a su hijo y al cuidado de su colegio y sus necesidades básicas y de la Demandante, cuando se probará que el difunto también tenía cinco hijos más: cuatro con mi cliente, su legítima esposa SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, y un quinto hijo fruto de otra relación extramatrimonial tal como sucedió con la Demandante.

Con respecto al **HECHO QUINTO**: No es un hecho propiamente dicho, sino apreciaciones subjetivas del colega. Sin embargo, es de resaltar que no es cierto que la Demandante haya convivido en con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) más de 17 años hasta el día de su fallecimiento, porque se probará que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ. Además, es de resaltar también la incongruencia de la parte Demandante, lo que demuestra su falsedad, que mientras en el hecho segundo de la demanda afirma haber convivido con el difunto supuestamente los últimos 17 años hasta el día de su fallecimiento, en este hecho afirma haber tenido convivencia por más de 17 años, se pregunta Honorable Magistrado ¿O es los últimos 17 años o fueron más de 17 años?

Con relación al **HECHO SEXTO**: No nos consta. Deberá probarlo.

Tocante al **HECHO SÉPTIMO**: No nos consta. Deberá probarlo. Más sin embargo, de ser cierto que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA le negó la solicitud y pago de la sustitución pensional del finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.), es prueba indubitable que a la Demandante no le asiste el derecho que reclama, por cuanto es evidente y se probará en el proceso que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

Con respecto al **HECHO OCTAVO**: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del abogado de la Demandante.

Con relación al **HECHO NOVENO**: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la Demandante.

Tocante al **HECHO DÉCIMO**: Es cierto.

Con respecto al **HECHO UNDÉCIMO**: No nos consta, deberá probarlo.

Con relación al **HECHO DOCE**: No nos consta, deberá probarlo, por cuanto a mi poderdante no fue citada ni notificada a esta supuesta audiencia de conciliación.

II.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS CONSIGNADAS EN LA DEMANDA:

A la Pretensión "**PRIMERO**": Nos oponemos a esta pretensión, porque no le asiste el supuesto derecho que reclama. Se probará en el proceso que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

A la Pretensión **“SEGUNDO”**: Nos oponemos a esta pretensión, porque no le asiste el supuesto derecho que reclama. Se probará en el proceso que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

A la Pretensión “TERCERO”: Nos oponemos a esta pretensión, porque no le asiste el supuesto derecho que reclama, mucho menos a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, y demás emolumentos supuestamente dejados de percibir, así como los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al fallecimiento del finado.

A la Pretensión “CUARTO”: Nos oponemos a esta pretensión, porque no le asiste el supuesto derecho que reclama, mucho menos a su actualización. Se probará en el proceso que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

A la Pretensión “QUINTO”: Nos oponemos a esta pretensión, porque no le asiste el supuesto derecho que reclama, mucho menos indemnización.

III.- RAZONES EN CONTRA DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA EN LA DEMANDA:

Su Señoría, es diafano que desacierta el colega al manifestar que con el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos de su madante y los intereses de la administración, negándole la sustitución y pago de la pensión, cuando es recordar que para que le sea reconocido un derecho, por lógica simple, debe demostrar el derecho que le asiste, que en el caso de marras, no está demostrado, ni será probado, sencillamente porque nunca existió la unión marital de hecho alegada por la Parte demandante, ni siquiera la calidad de compañera permanente; por que se demostrará en el proceso que no es cierto que la Demandante haya convivido en unión marital de hecho con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.). y que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ. Tambien se probará que el menor ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, si bien es hijo del finado, éste no es fruto de una unión marital de hecho como lo quiere hacer creer la Parte Demandante, sino de una relación extramatrimonial.

Es falso que le asiste el derecho que reclama, por cuanto se demostrará que de conformidad al artículo 1º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990 y artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, que establecen los unicos mecanismos para declarar de manera eficaz y conforme a Ley una Unión Marital de Hecho con su respectiva Sociedad Patrimonial, estos no se encuantran probados en el proceso, ni durante todo el proceso pensional en donde haya intervenido la Demandante: no existe Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de la Demandante y el difunto, no existe Acta de Conciliación suscrita por la Demandante y el finado, en centro legalmente constituido, ni tampoco existe Sentencia Judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Tampoco le existe el pretendido derecho, porque se probará que no puede presumirse una sociedad patrimonial entre la Demandante y el finado por cuanto la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON (Q.e.p.d.) y mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, solo fue disuelta el 6 de diciembre de 2008, fecha de su fallecimiento de conformidad al artículo 152

del Código Civil. Lo que quiere decir, que no podía existir unión marital de hecho porque la sociedad conyugal del finado con su legítima esposa estaba vigente y no estaba ni disuelta mucho menos liquidada.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer a nombre de mi defendida, las siguientes excepciones de Merito, las cuales procedo a fundamentar así:

1.- EXCEPCIÓN DENOMINADA: “INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE CON EL FINADO GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.)”.-

Exponemos la presente excepción de Fondo, de manera principal, de la siguiente forma:

Dice el artículo 1º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, el cual quedó así:

“(...) Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)

Ahora dice el artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, el cual quedó así:

“(...) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)

De conformidad con las normas transcritas, que hacen parte de las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, podemos concluir que las únicas formas para declarar de manera eficaz y conforme a Ley una Unión Marital de Hecho con su respectiva Sociedad Patrimonial, son

las siguientes: 1. Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Sentencia Judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Es de resaltar que cualquier otro medio diferente a los aquí descritos no es medio idóneo para su Declaración.

Descendiendo al caso bajo examen, es evidente que nunca existió una unión marital de hecho entre la demandante el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN, sencillamente porque no está declarada:

1. Se probará en el plenario que es falso de toda falsedad que la Demandante haya convivido en con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) el tiempo que dice hasta el día de su fallecimiento, porque se probará que la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

2. Se probará que no puede presumirse una sociedad patrimonial entre la Demandante y el finado por cuanto la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON (Q.e.p.d.) y mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, solo fue disuelta el 6 de diciembre de 2008, fecha de su fallecimiento. Lo que quiere decir, que no podía existir unión marital de hecho porque la sociedad conyugal del finado con su legítima esposa estaba vigente y no estaba ni disuelta mucho menos liquidada.

3. El hecho que la parte Demandante alegue en la demanda, que supuestamente existió una unión marital de hecho por la supuesta convivencia de 17 o más años, no la declara. Porque de conformidad al artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará únicamente o por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, mecanismos que no sucedieron y ni se encuentran probados en el expediente.

4. El Hecho que en la demanda se haga mención de una supuesta sentencia emanada del Juzgado Cuarto Laboral, en la que supuestamente reconocieron la calidad de compañera, tampoco es una declaración de la pretendida unión marital de hecho, porque se repite, de conformidad al artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, uno de los tres únicos mecanismos para declarar la existencia de una unión marital de hecho es mediante una sentencia judicial emanada con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, y no de un juez laboral, que por obvias razones no el juez natural y competente para declarar sobre una unión marital de hecho.

Por las razones antes expuestas, es evidente, Su Señoría, la inexistencia de la unión marital de hecho que pretende hacer creer la parte demandante con el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN, y al ser inexistente, no le asiste ningún derecho.

Por lo tanto, Señor Magistrado, como quiera que no existe Unión marital de Hecho entre el finado y la Demandante, acoga en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda.

2.- EXCEPCIÓN LLAMADA: “INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL FINADO GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON Y LA DEMANDANTE”.-

Formulo la presente excepción de mérito con carácter accesorio y alternativo en caso de que la anterior excepción no prospere:

Insigne Magistrado, de conformidad al literal a) del artículo 2 de la ley 54 de 1990, La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida. Hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia, incluido la pensión de alguno de los compañeros.

Es necesario aclarar que la Unión Marital de Hecho, nace desde que comienza la convivencia, mientras que la Sociedad Patrimonial nace a partir de los dos años de estar conviviendo como lo dispone la norma atrás citada. Por lo anterior, puede existir Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial (cuando no han transcurrido los dos años de convivencia **o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente**), pero nunca puede existir Sociedad Patrimonial sin Unión Marital de Hecho.

Si uno de los compañeros permanentes o ambos, tienen una sociedad conyugal vigente en virtud a vínculo matrimonial anterior, para que nazca la Sociedad Patrimonial de Hecho con su nueva pareja, la Sociedad o Sociedades Conyugales deben estar Disueltas.

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016:

“(...) La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal (...)”

Y más adelante dice, la cita sentencia:

“(...) Respecto al requisito de precisión, la Sala observa que uno de los hechos básicos o indicadores es la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal previa para que opere la presunción y el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial. En la redacción legal de la locución demandada, esa exigencia es plena y completa, además resulta importante para el reconocimiento de la sociedad patrimonial porque lo que se pretende es evitar la coexistencia de sociedades universales y la confusión de patrimonios sin que exista una certeza temporal de los mismos, comprometiendo gravemente la tutela judicial efectiva y el orden justo como valor constitucional en procura de garantizar ambos derechos sustanciales. De esta forma, la disolución resulta ser un hecho revelador para el reconocimiento de la sociedad patrimonial.(...)”

Descendiendo al caso de marras, ante la inexistencia de la supuesta unión marital de hecho entre el señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.) y la Demandante, por contera también es inexistente la sociedad patrimonial, por cuanto no puede existir sociedad patrimonial sin unión marital. Y esta afirmación se probará en el proceso, por cuanto es incuestionable que la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el señor

GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON (Q.e.p.d.) y mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ, solo fue disuelta el 6 de diciembre de 2008, fecha de su fallecimiento, tal como lo dispone el artículo 152 del Código Civil colombiano, según el cual el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges.

Lo que quiere decir, que de conformidad al literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, para que sea posible presumir y declarar la supuesta sociedad patrimonial de hecho entre la Demandante y el finado se exigía que operara previamente la disolución de la sociedad conyugal entre el difunto y mi poderdante y transcurridos como mínimo dos años de ésta, requisito este que no sucedió en vida del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON porque la sociedad conyugal del finado con su legítima esposa estaba vigente y no estaba ni disuelta mucho menos liquidada.

Y como quiera que en una sociedad patrimonial de hecho hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia, que en el caso de marras incluiría la pensión que en vida gozaba el señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON, y al no existir ni unión marital de hecho ni sociedad patrimonial tal como expuso en líneas atrás, no le asiste el derecho a la demandante de reclamar sustitución pensional. Y tan es así, que en virtud de la resolución 1129 de 2009 emanada de la Universidad de Cartagena, que se arrimará con este escrito como prueba, se demuestra que a la Demandante no le fue reconocida ninguna suma, precisamente porque no pudo demostrar ni unión marital de hecho ni sociedad patrimonial, como tampoco lo hará en este proceso.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, como quiera que no existe sociedad patrimonial de Hecho entre el finado y la Demandante, acoga en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda.

3.- EXCEPCIÓN LLAMADA: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL DERECHO ECONÓMICO PRETENDIDO”.-

Formulo la presente excepción de fondo con carácter accesorio y alternativo en caso de que las anteriores excepciones no prosperen:

Insigne Magistrado, esta excepción no debe considerarse una confesión ni aceptación de ninguna pretensión propuesta por la Parte Demandante. Por el contrario, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación y excepciones, se reafirma que NO le asiste derecho a la libelista por cuanto no existió unión marital de hecho entre ella y el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON, como tampoco existió sociedad patrimonial de hecho entre ellos, primero, porque no se cumplió las condiciones previstas en el artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, tampoco estaba disuelta ni liquidada la sociedad conyugal entre el difunto y mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ tal como lo exige el literal b) del artículo 1º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, y porque la relación entre la Demandante y el finado era fruto de una relación extramatrimonial que sostenía estando conviviendo permanentemente con su legítima esposa, mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ.

La intención de esta excepción de mérito, Su Señoría, es que en el hipotético caso de que le asistiera algún derecho a la Demandante de reclamar la sustitución pensional, la presente acción está prescrita a la luz del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

En efecto, es necesario aclarar que para que la Demandante reclame sustitución pensional, debe existir una sociedad patrimonial de hecho entre ella y el finado, que como se expuso en la excepción anterior, no existe, por cuanto para presumir y declarar la supuesta sociedad patrimonial de hecho entre la Demandante y el finado se exigía que operara previamente la disolución de la sociedad conyugal entre el difunto y mi poderdante y transcurridos como mínimo dos años de ésta, requisito este que no sucedió en vida del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON porque la sociedad conyugal del finado con su legítima esposa estaba vigente y no estaba ni disuelta mucho menos liquidada.

Entonces, en virtud de la Ley 54 de 1990, artículo 8º, que determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, contados a partir del día 6 de diciembre de 2008, fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN. Lo que quiere decir, que la Demandante le correspondía adelantar la acción para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial o cualquier otra reclamación económica hasta el día 6 de diciembre de 2009. Cosa que no hizo.

Uno de los efectos del fallecimiento de uno de los compañeros, es que en tal evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho o hacer reclamación económica, se cuenta con un año a partir de la muerte para que un Juez de familia la declare a través de Sentencia Judicial. De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Es evidente que la Demandante no era compañera permanente del difunto tal como lo quiere hacer ver, nunca convivió con él los 17 años que dijo convivir; muestra de ello, fue que ni siquiera adelantó dentro del término legal para hacerlo la acción correspondiente a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho que le permitiría en el hipotético caso que le asistiera la razón, cosa que no es cierta, reclamar la sustitución pensional. Por lo tanto, dejando vencer el término establecido de un año perdió la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales como es la sustitución de la pensión del finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON y no puede ahora so pretexto querer que el Tribunal le reconozca un derecho que dejó prescribir.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, como quiera que no existe declaratoria de sociedad patrimonial de Hecho entre el finado y la Demandante, por cuanto ésta última dejó vencer la oportunidad que la ley le concedía para hacerlo o para reclamar derechos patrimonial, el Despacho a su digno cargo debe acoger en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda declarando que presente acción esta prescrita a la luz del artículo 8 ley 54 de 1990.

4.- EXCEPCIÓN DENOMINADA: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS O MESADAS DE LA PENSIÓN DEL FINADO GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.)”

Formulo la presente excepción de fondo con carácter accesorio y alternativo en caso de que las anteriores excepciones no prosperen:

Insigne Magistrado, esta excepción no debe considerarse tampoco una confesión ni aceptación de ninguna pretensión propuesta por la Parte Demandante. Por el contrario, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación y excepciones, se reafirma que NO le asiste derecho a la libelista por cuanto no existió unión marital de hecho entre ella y el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON, como tampoco existió sociedad patrimonial

de hecho entre ellos. Se propone esta excepción, solo en el hipotético caso de asistirle derecho a la Demandante.

Si bien, el artículo 48 superior estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable indica que es imprescriptible. La imprescriptibilidad se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años.

En efecto, aunque el derecho a la pensión no prescribe, esta característica no cubre las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a esto, la Corte indicó en sentencia T- 001 de 2020, que

*“(...) la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)**’.”*

Su Señoría, se repite, solo en el hipotético caso que le asistiera el derecho a la libelista de reclamar mediante el presente proceso la sustitución pensional del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN (Q.e.p.d.), solo en ese caso, la presente acción para reclamar las prestaciones periódicas derivadas de derecho de la pensión y teniendo en cuenta que no fueron reclamadas antes, se encuentra sometida a la regla general de prescripción de tres (3) años de acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, como quiera que la demanda reclama el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba GUSTAVO JIMENEZ CASTELLON, a partir del día 07 diciembre 2008, con retroactividad al día de esta sentencia, es evidente que reclama las prestaciones periódicas derivadas de derecho de la pensión y por ende a la luz de lo expuesto en esta excepción, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años de acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo que quiere decir, que esta acción está prescrita a la luz del artículo 8 ley 54 de 1990. Acoga en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda.

5.- EXCEPCIÓN DENOMINADA: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES SOCIALES”

Formulo la presente excepción de fondo con carácter accesorio y alternativo en caso de que las anteriores excepciones no prosperen:

Insigne Magistrado, esta excepción no debe considerarse tampoco una confesión ni aceptación de ninguna pretensión propuesta por la Parte Demandante. Por el contrario, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación y excepciones, se reafirma que NO le asiste derecho a la libelista por cuanto no existió unión marital de hecho entre ella y el finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON, como tampoco existió sociedad patrimonial de hecho entre ellos. Se propone esta excepción, solo en el hipotético caso de asistirle derecho a la Demandante y por cuanto en la demanda la Demandante reclama el reconocimiento y pago de *“todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo del finado, con efectividad a la fecha de su fallecimiento 07/12/2008, hasta cuando sea reconocida dicha sustitución de la pensión, incluyendo el valor de los aumentos que se*

hubieren decretado con posterioridad al descenso del finado", se hace necesario hablar sobre la prescripción de la acción que reclama estas prestaciones

El término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que no se las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

En cuanto a la prescripción de la prima de servicios, debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

En cuanto a los sueldos que pide la Demanda, me permito manifestar que yerra el respetado colega, porque no puede hablar de sueldos cuando se trata de una pensión, porque precisamente la pensión es el pago mensual que recibe el trabajador después de su retiro, producto de ese ahorro que hace el trabajador durante toda su vida laboral. Por lo tanto, es equivocado el pedimento que hace la parte demandante.

Lo mismo sucede con las bonificaciones, que son formas de premio que se le da al trabajador en su vida laboral y no a un pensionado

Por lo tanto, Honorable Magistrado, como quiera que la demanda reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que evidentemente están prescritas, se hace necesario que el Despacho a su Digno cargo, declare la prescripción de la reclamación de las prestaciones sociales de acuerdo a la regla general de prescripción de tres (3) años. Acoga en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda.

6.- EXCEPCIÓN LLAMADA: "MALA FE":

Formulo la presente excepción de fondo con carácter accesorio y alternativo en caso de que las anteriores excepciones no prosperen:

La Demandante DIOSTILIA SUAREZ GUZMÁN, aparece en el escenario pensional del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON cuando en el año 2009 se presenta ante la Universidad de Cartagena, en calidad de madre y representante legal del niño ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, reclamando la sustitución de pensión a favor de aquel en su calidad de hijo menor de edad, que nació el 3 de febrero de 1998, lo que quiere decir que para la fecha en que la Demandante reclamó la sustitución pensional ante la Universidad de Cartagena a favor de su hijo, éste contaba con la edad de 11 años.

Aporta documentación relativa a la calidad de hijo del menor ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, más sea dicho de paso, no de su supuesta unión marital de hecho con el causante.

En ese entonces, y como quiera que se demostró la calidad de hijo del finado del niño ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1160 de 1989, sobre la distribución de la pensión entre beneficiarios, la Universidad de Cartagena procedió a reconocer el 50% del valor de la mesada pensional a favor de la conyugue sobreviviente y el otro 50% a favor de los hijos menores por partes iguales, es decir, el 25%

para cada uno, siendo el menor ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ beneficiario de un 25%.

Ahora, con ocasión de la demanda, que fue presentada en el año 2017, la Demandante se actúa una vez más en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, dice la parte introductoria del libelo:

“(..) DIOSTILIA SUAREZ GUZMAN, mujer, mayor de edad, quin actúa en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ (...)”

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda podemos ver que la Demandante junto con su hijo ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ otorgan poder especial al abogado Erlin Zader Medina perez, dirigido al Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral de Cartagena, apareciendo también a folio 66 de la demanda, documento contentivo de la constancia de la diligencia de presentación personal de fecha 27 de septiembre de 2017, donde se prueba la comparencia de ELIASIB MAURICIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía /NUIP # 1.143.405.914. lo que quiere decir que para la fecha de la demanda, era mayor de edad, por lo que es evidente la intención de hacer creer a su Señoría la menoría de edad del hijo de la Demandante.

Además, se probará que en el trámite del reclamo de la sustitución pensional ante la Universidad de Cartagena en el año 2009, la Demandante nunca fungió como la compañera permanente del finado GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLÓN ni tampoco alegó la supuesta unión marital de hecho, aún cuando según su dicho en la presente demanda, convivía hace mas de 17 años; y no lo hizo, porque nunca tuvo la calidad de tal. Y ahora, llama la atención que con ocasión de esta demanda, cambia de postura, ahora sí se postula como la supuesta compañera permanente del causante, se preguntá ¿Si la Demandante supuestamente era la compañera permanente del finado para la época del reclamo ante la universidad de Cartagena, por qué no hizo valer su calidad? ¿Por qué dejó pasar esa oportunidad ante la Universidad de Cartagena para reclamar su supuesta calidad de compañera permanente, y solo despues de ocho años pretende que através de demanda le reconozcan esa supuesta calidad?

Es evidente, Su Señoría, la intención de la Demandante de hacerle creer al Despacho una supuesta unión marital de hecho que nunca existió, una supuesta calidad de compañera permanente que nunca se demostró ni reclamó y haciendo creer que su hijo es aún menor de edad.

Por tal razón, y en vista que existe una mala fe de la Demandante, se solicita declare la mala fe, acogiendo en su integridad esta excepción de fondo y rechace de plano todas las pretensiones de la demanda.

7. EXCEPCIÓN LLAMADA: “ IMMOMINADA”:

Exponemos la presente excepción de Fondo y de la siguiente forma:

Señor juez, de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se reconozca las excepciones de fondo, que se hallen probadas dentro del proceso .

V.- PRUEBAS:

Solicito, muy respetuosamente, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia simple certificado de defunción del señor GUSTAVO MAURICIO JIMENEZ CASTELLON.
2. Fotocopia simple del registro civil de matrimonio del finado con mi poderdante SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE TORRES, en el que no se evidencia nota marginal de divorcio u otro acto, demostrando que la sociedad conyugal entre ellos siempre estuvo vigente hasta su muerte.
3. Fotocopia simple de la partida de matrimonio expedida por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, de fecha 9 de diciembre de 2008, que corrobora el certificado anterior y prueba que a la fecha del certificado la sociedad conyugal entre el finado y mi poderdante esta vigente.
4. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Gustavo Augusto Jimenez Mackenzie, hijo del finado Gustavo Mauricio Jimenez Castellón.
5. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Ximena de los Ángeles Jimenez Mackenzie, hija del finado Gustavo Mauricio Jimenez Castellón.
6. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Mara de la Candelaria Jimenez Mackenzie, hija del finado Gustavo Mauricio Jimenez Castellón.
7. Fotocopia simple de la resolución 1129 del 22 de abril de 2009, expedida por la Universidad de Cartagena, mediante la cual se reconoce la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el finado Gustavo Mauricio Jimenez Castellón a favor de Sonia del Socorro Mackenzie en un 50% en calidad de conyuge, Rosa Maria Jimenez Caraballo el 25% en calidad de hija menor de edad y Eliasib Mauricio Jimenez Suarez en un 25% en calidad de hijo menor de edad, para demostrar que en ese trámite la Demandante fungió solo como madre y representante de su hijo menor, pero nunca como compañera permanente.

Testimoniales:

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores:

- CENOBIA JIMENEZ CASTELLON, mayor y vecina de esta ciudad, quien pueden ser citado en la siguiente dirección: barrio San Pedro Manzana 5 Lote 11 de Cartagena, para que en su calidad de hermana del finado, declare sobre los hechos de esta contestación de demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- EBITA ALTAMAR JIMENEZ, mayor y vecina de esta ciudad, quien pueden ser citada en la siguiente dirección: barrio San Pedro Manzana 5 Lote 11 de Cartagena, para que en su calidad de testigo, declare sobre los hechos de esta contestación de demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- OSCAR EMILIO BARÓN LACAYO, mayor y vecino de esta ciudad, quien pueden ser citado en la siguiente dirección: barrio San Pedro Manzana 5 Lote 11 de Cartagena, para que en su calidad de testigo, declare sobre los hechos de esta contestación de demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- GLORIA MACKENZIE TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, quien pueden ser citada en la siguiente dirección: barrio San Pedro Manzana 5 Lote 11 de Cartagena, para que en su calidad de testigo, declare sobre los hechos de esta contestación de demanda y las excepciones de fondo propuestas.

Prueba de oficio:

- Ruego se oficie a la Universidad de Cartagena, para que para remita con destino a este proceso copia del expediente del trámite que se surtió para el reconocimiento de

la sustención de la pensión del finado Gustavo Mauricio Jiménez Castellón, a favor de Sonia del Socorro Mackenzie de Jiménez, Rosa María Jiménez Caraballo y Eliasib Mauricio Jiménez Suarez, que finalizó mediante resolución 1129 del 22 de abril de 2009, para demostrar que la Demandante no era compañera permanente del finado, ni mucho menos existía unión marital de hecho.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se decrete la declaración de parte de la Demandante DIOSTILIA SUAREZ GUZMAN, para que en audiencia fijada para tal fin absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente o en sobre cerrado presentado previo al interrogatorio.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los artículos 96 y ss del Código General del Proceso; Ley 54 de 1990; ley 979 del 2005; art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 152 del Código Civil colombiano y demás normas concordantes

VII. ANEXOS

Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Secretaría de ese Despacho o, en mi Oficina de Abogados, ubicada en el Centro de la ciudad, Calle 1ª de Badillo No. 35-41 piso 2; correo electrónico: miguel_dau@hotmail.com.

Mi cliente, SONIA DEL SOCORRO MACKENZIE DE JIMENEZ recibirá notificaciones a través del suscrito o a través de su correo electrónico: somack21@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,


MIGUEL DAU HURTADO
C.C. No. 73.149.970 de Cartagena
T.P. No. 139.868 del C.S.J.